

ten lo mismo á sus Religiosos en los Domingos, y Fiestas, al tiempo de la Misa mayor, porque para seguridad de las conciencias, y evitar fraudes, y engaños, conviene mucho que este Capitulo se entienda, guarde, y cumpla como en él se contiene.

13
Lo que deben advertir los Predicadores cerca de la conmutación de los votos, y recaudos de lo que de ello procediere.

Item, por quanto su Santidad dá facultad á los Confesores elegidos, que puedan conmutar qualquier votos, en algun socorro de esta expedición, excepto los de Cautidad, Religión, y Ultramarino: mandamos á los Predicadores, que así lo digan en sus sermones, para que venga á noticia de todos, y el Pueblo, y los Confesores lo sepan; y se aplique la limosna de las dichas conmutaciones á esta santa expedición, conforme á la cláusula de esta Bula, y no á otra cosa alguna, que la que así procediere de las tales conmutaciones de votos, se eche en las Cajas, ó Cepos, que para ello estuvieren puestos, conforme á lo que cerca de ello tenemos ordenado.

Otroí mandamos, que si hubiere otras qualquier aplicaciones, y condecoraciones, hechas por ellos, ó por los Predicadores, se entreguen al Tesorero en las Cabezas de los Partidos, ante los Comisarios nuestros Subdelegados, en su presencia, ó de cada uno de ellos, y al Notario, ó Escrivano de la dicha Cruzada lo haga asentar, y asiente en los libros de Comisarios, Notarios, ó Escrivanos, para que se pueda hacer, y haga cargo de ello al dicho Tesorero; el qual sea obligado al fin del dicho año de esta predicación á traer, y presentar ante los Contradores de su Magstad, y de la dicha Cruzada, certificaciones firmadas de los Comisarios nuestros Subdelegados, y del Notario, ó Escrivano de la dicha Cruzada, de lo que hubiere montado esto, so pena de veinte ducados para los gastos de la guerra, y que se emborá á su costa por ellos. Y mandamos, so pena de excomunión mayor, que no se pueda gastar cosa alguna de las dichas conmutaciones, aplicaciones, y condecoraciones, sin orden, y expresa licencia.

14
Que los Predicadores digan, que los que supieren agravios de los Ministros de la Cruzada, lo manifestes.

Otroí mandamos á los dichos Predicadores, que en los sermones que hicieren, digan, que los que supieren agravios, delitos, ó excesos, que los Ministros de la Santa Cruzada, ayan hecho, lo manifesten; y si entendieren aver auido algunos, adviertan de ello á los Comisarios nuestros Subdelegados de su Partido, para que pongan en ello, y hagan justicia.

15
Que la Bula se entregue luego á todos los que la toman, y que para este efecto los Tesoreros tengan suficiente número de Bulas, y aviendo faltado, los Predicadores lo declaren, y los Comisarios embien relación.

Otroí por quanto su Santidad quiere, y manda, que los que hubieren de usar de las gracias, y facultades de esta dicha Bula, la reciban, y retengan en sí, como dicho es: Ordenamos, y mandamos, que las Bulas se den luego á todos los que dicen la limosna por Nos arbitrada; y á los que se desistieren para dárla adelante en los plazos, y terminos señalados, para efecto de dar luego las Bulas á todos; y porque por falta de ellas no se dexen de tomar, conviene que apa cantidad suficiente de ellas en todas partes. Y para este efecto mandamos, que el dicho Tesorero haga las Bulas que convengan, y sean necesarias, de manera, que en la predicación no aya falta de ellas en ningún Partido, ni Vereda, so pena de treinta ducados para los gastos de la guerra, y que el Tesorero pague el daño, que por esta razón succiere: cerca de lo qual se está á la declaración, y certificación de los Predicadores, á los quales mandamos, que acabada la predicación, declaren con juramento, ante los dichos Comisarios nuestros Subdelegados, la falta que hubiere auido de las dichas Bulas, y el daño que por esta razón se pueda aver recibido; y los Comisarios, que hagan asentar estas declaraciones en los dichos dos libros, y se de testimonio de lo susodicho al dicho Tesorero; para que le presente ante Nos, dentro de cincuenta dias, so pena de veinte ducados, y que se emborá á su costa por ellos.

16
Las personas en cuyo poder han de quedar las Bulas, después de acabada la predicación, y como las han de hacer hijuelas, y presentadas.

Otroí ordenamos, que las personas en cuyo poder se depositaren las Bulas, sean conocidas, y confidentes, vecinos, y moradores de los Pueblos donde las dichas Bulas se dexaren, y depositaren, y aprobados por las Justicias de ellos, los quales las den, y de ellas hagan segundtos Padrones, que comunmente llaman hijuelas; y al tiempo de la cobranza de las dichas Bulas dadas, de los primeros Padrones se haga su traslado, sacado, y firmado de las tales personas depositarias, en que declaren, que aquellas se han dado, y no mas de las que quedaron en su poder: La qual dicha declaración se haga ante Escrivano, ó persona ante quien se hubieren hecho los primeros Padrones, para

figura

